

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Morelos

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

EXPEDIENTE ADMVO. NÚM: PFFA/23.3/2C.27.3/00027-21

RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFA/23/2C.9/070-24

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los **diecinueve días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro**, visto para resolver el expediente en que se actúa en materia de vida silvestre, previsto en el Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre, instaurado a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, emite resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

PRIMERO. - Mediante los oficios de comisión número PFFA/23.3/8C.17.4/00580-2021 y número PFFA/23.3/8C.17.4/00582-2021, de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a los Ciudadanos **Biólogo Alejandro Reséndiz Zavala** y **MVZ Maribel Marín Vázquez**, con el objeto de:

“Realizar recorrido de vigilancia para prevenir y combatir el aprovechamiento extractivo y venta ilegal de ejemplares de la vida silvestre y llevar a cabo la entrega a Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, de ejemplares de vida silvestre en los ejidos de Huajintlán y Teacalco, Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, así como también, en las demás poblaciones, zonas rurales, urbanas y suburbanas, en los parajes, caminos, brechas, calles, autopistas y carreteras del mismo.”

SEGUNDO. - Con fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, en cumplimiento a los oficios de comisión a que se hace referencia en el resultando inmediato anterior, los **Ciudadanos Biólogo Alejandro Reséndiz Zavala** y **MVZ Maribel Marín Vázquez**, constituido física y legalmente en el domicilio ubicado en la [REDACTED] domicilio de la [REDACTED] procedieron a atender el llamado del [REDACTED] quien atendió la diligencia, levantando el acta de inspección número **17-01-03-2021**.

TERCERO. - Con fecha **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, derivado de las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en los artículos 2, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, el acuerdo número **PFFA/23/2C.9/070/2024/E-VS** de fecha **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, de inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad, acuerdo que fue notificado por **ROTULÓN** en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, mismo que surtió sus efectos el día **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

CUARTO. - Mediante proveído número **PFFA/23/2C.9/068/2024**, de fecha **de veintiocho de octubre dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 9 fracción XXI y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, un plazo de **tres días hábiles** para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por **ROTULÓN** en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, el día **veintiocho de octubre dos mil veinticuatro**, mismo que

LIMINADO:
TREINTA Y SIS
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: AARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

surtió sus efectos el día **veintinueve del mismo mes y año**, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

CONSIDERANDO:

I.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFPA/1/016/2022 de fecha 28 de julio de 2022, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXIV, XXVII Y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del “DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como “Delegaciones” pasando a ser “oficinas de representación de protección ambiental”, con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del “DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a “oficinas de representación de protección ambiental”, con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como “Delegaciones”, en consecuencia, la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo cuarto, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, y XXII, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 fracciones II, III, IV, XI, XIX, XXI y penúltimo párrafo, 14, 29, 30, 31, 50, 51, 52, 56, 58, 104, 106, 110, 112, 114, 117 fracción I, 119 fracción I, 120, 122 fracciones X y XXIII, 123, 124, 127 y 129 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 53, 54, 138, 139, 140 y 142 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8º, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30 primer párrafo, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Como consta en el acta de inspección número 17-01-03-2021 de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, levantada ante la presencia del **C. RUBEN LOPEZ ALONSO**, se pormenorizaron los siguientes hechos u omisiones:

LIMINADO: NUEVE
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

*“hechos u omisiones: Que durante el recorrido de vigilancia ordenado a dichos inspectores mediante los oficios de comisión número PFPA/23.3/8C.17.4/00580-2021 y PFPA/23.3/8C.17.4/00582-2021, se recibe llamado de parte del C. Ruben Lopez Alonso, en donde se les externa sobre un ejemplar perteneciente a la vida silvestre abandonado en un contenedor de cartón y que aparentemente se encuentra lesionado, por lo que se trasladaron al domicilio ubicado en carretera federal Cuernavaca – Taxco kilómetro 55, Comunidad de Teacalco, Municipio de Amacuzac, Morelos, siendo el correspondiente a la [REDACTED] atendiendo la diligencia el [REDACTED] mismo quien les pone a la vista a un ejemplar de rapaz, perteneciente a la especie *Buteo jamaicensis* comúnmente conocido como Aguililla de cola roja, mismo que se observa en mal estado*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Morelos

de salud, bajo peso y con las plumas de las alas recortadas de manera mecánica, haciendo constar que la [REDACTED], cuenta con clave de registro INE/CITES/DGCERN-CR-IN-0006-MOR/97 y con las instalaciones y personal requerido para la atención del ejemplar, colocándolo en ese momento en un área de cuarentena para su correcta atención y mantenimiento dejando a guarda y custodia al ejemplar de Buteo jamaicensis comúnmente conocido como Aguililla de cola roja al [REDACTED] y a disposición de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, tal y como consta en el acta de depósito anexa y que consta en 3 fojas y forma parte de la acta circunstanciada esto en tanto se determine su situación jurídica."

LIMINADO: NUEVE
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Derivado de lo anterior, se desprende las siguientes infracciones:

1.- Infracción prevista en el artículo 51 y 122 fracción X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, así como por los artículos 53 y 54 tercer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar al momento de la visita con los medios para demostrar la legal procedencia del siguiente ejemplar de vida silvestre:

un ejemplar de rapaz, perteneciente a la especie Buteo jamaicensis comúnmente conocido como Aguililla de cola roja.

2.- Infracción prevista en el artículo 30, 32, 35 y 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al momento de la visita de inspección se observa un ejemplar de rapaz, perteneciente a la especie Buteo jamaicensis comúnmente conocido como Aguililla de cola roja, mismo en mal estado de salud, bajo peso y con las plumas de las alas recortadas de manera mecánica.

Al acta de inspección número 17-01-03-2023, de fecha cinco de veintitrés de noviembre dos mil veintiuno, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." [406]

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA. - DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION. - Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar

esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.”
(472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. -
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. -

De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (59)

PRECEDENTE:

Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez.

Datos de Localización:

Fuente: T.F.J.F.A. No. 26. febrero 1990. Página: 36

Órgano emisor: Pleno, Tercera época

Tipo de documento: Tesis Aislada

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia, es decir, la Ley General de Vida Silvestre, no cuenta con un capítulo relativo a “Pruebas”.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: “PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Morelos

las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado..."

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se tiene que **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, no ejerció su derecho para hacer manifestaciones a su favor, ni exhibió las pruebas que consideró idóneas para la defensa.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, no obran documentos mediante el cual **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, ofreciera pruebas y realizara manifestaciones con relación a los hechos y omisiones descritos en los autos del expediente que en esta instancia se resuelve, razón por la cual, se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número **PFPA/23/2C.9/70-2024/E-VS** de fecha **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como **medidas de urgente aplicación** la siguiente:

1.- **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre: **un ejemplar de rapaz, perteneciente a la especie Buteo jamaicensis comúnmente conocido como Aguililla de cola roja**, en términos de lo dispuesto en los artículos artículo 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, así como por los artículos 53 y 54 tercer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar al momento de la visita con los medios para demostrar la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre.

2.- **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la documentación que ampare que el **ejemplar de rapaz, perteneciente a la especie Buteo jamaicensis comúnmente conocido como Aguililla de cola roja** estaba recibiendo un trato digno y respetuoso, en términos de lo dispuesto en los artículos artículo 30, 31, 32, 35 y 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida.

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 30. El aprovechamiento de la fauna silvestre se llevará a cabo de manera que se eviten o disminuyan los daños a la fauna silvestre mencionados en el artículo anterior. Queda estrictamente prohibido todo acto de crueldad en contra de la fauna silvestre, en los términos de esta Ley y las normas que de ella deriven.

Artículo 31. Cuando se realice traslado de ejemplares vivos de fauna silvestre, éste se deberá efectuar bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor, teniendo en cuenta sus características.

Artículo 32. La exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre deberá realizarse de forma que se eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles.

Artículo 35. Durante los procesos de comercialización de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, mediante el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados.

Artículo 51. *La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.*

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXIII. Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 53.- Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampara la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I.- El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II.- El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III.- El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Morelos

Desprendiéndose con lo anterior que, **QUIEN RESULTE RESPONSABLE, NO DIO CUMPLIMIENTO** con lo dispuesto en las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad mediante acuerdo número **PFPA/23/2C.9/70-2024/E-VS** de fecha **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su respectivo Reglamento, incurriendo en la infracción que establece el numeral 122 fracción X, XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, por la comisión de la infracción a la normatividad ambiental federal, misma que consiste en no acreditar la legal procedencia del ejemplar de rapaz, perteneciente a la especie **Buteo jamaicensis comúnmente conocido como Aguililla de cola roja**, asimismo, tampoco acreditó que dicho ejemplar de vida silvestre, estaba recibiendo un trato digno y respetuoso, en términos de lo dispuesto

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa por las siguientes:

IRREGULARIDADES

1.- Infracción prevista en el artículo 51 y 122 fracción X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, así como por los artículos 53 y 54 tercer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar al momento de la visita con los medios para demostrar la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

un ejemplar de rapaz, perteneciente a la especie **Buteo jamaicensis comúnmente conocido como Aguililla de cola roja**.

2.- Infracción prevista en el artículo 30, 32, 35 y 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al momento de la visita de inspección se observa un ejemplar de rapaz, perteneciente a la especie **Buteo jamaicensis comúnmente conocido como Aguililla de cola roja**, mismo en mal estado de salud, bajo peso y con las plumas de las alas recortadas de manera mecánica.

Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracciones a la normatividad ambiental de carácter federal vigente, por **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, y desprendiéndose que durante el levantamiento del acta de inspección número 17-01-03-2021 de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, se realizó el aseguramiento precautorio de un ejemplar de rapaz, perteneciente a la especie **Buteo jamaicensis comúnmente conocido como Aguililla de cola roja**, dejado a guarda y custodia del [REDACTED] en el domicilio en [REDACTED] siendo el domicilio de la [REDACTED] y a disposición de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, y mediante acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23/2C.9/070-2024/E-VS** de fecha **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, en su punto SEGUNDO dicha medida, se dejó subsistente; sin embargo, y tomando en consideración que **QUIEN RESULTE RESPONSABLE, NO DIO CUMPLIMIENTO** a las medidas correctivas ordenadas en el citado acuerdo de inicio de procedimiento y con la finalidad de salvaguardar el bienestar del ejemplar citado, esta Autoridad determina imponer a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE** como sanción administrativa el **DECOMISO** del ejemplar siguiente: un ejemplar de rapaz, perteneciente a la especie **Buteo jamaicensis comúnmente conocido como Aguililla de cola roja**, del cual no pudo comprobar su legal procedencia ni el trato digno y respetuoso, lo anterior, con fundamento en el artículo 123 fracción VII, de la Ley General de Vida Silvestre, ejemplar de vida silvestre que actualmente se encuentra a la guarda y custodia del [REDACTED] en el domicilio en [REDACTED] Federal Cuernavaca – Taxco kilómetro 55, Comunidad de Teacalco, Municipio de Amacuzac, Morelos, siendo el domicilio de la [REDACTED] y a disposición de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

LIMINADO:
CUARENTA Y
OCHO PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: AARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su reglamento, se ordena que una vez que la presente resolución cause estado se proceda a inscribir la **C. QUIEN RESULTE RESPONSABLE** en el **Padrón de Infractores**.

VI.- Asimismo, se le **APERCIBE** al inspeccionado **QUIEN RESULTE RESPONSABLE** para que en caso de que sea su interés posteriormente adquirir de nueva cuenta ejemplares de la vida silvestre; esta adquisición deberá ser llevada a cabo a través de establecimientos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como contar con documentos que acrediten la legal procedencia de los ejemplares, debiendo a su vez someterse al procedimiento que se indique ante la institución correspondiente como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la obtención de su correspondiente autorización o registro según sea el caso, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

VII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

...

VII. En las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Morelos

Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 2º, 110 y 114 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por cuanto al ejemplar de vida silvestre consistente en: un ejemplar de rapaz, perteneciente a la especie *Buteo jamaicensis* comúnmente conocido como Aguililla de cola roja, esta Autoridad determina imponer a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE** como sanción administrativa el **DECOMISO** del ejemplar mencionado del cual no pudo comprobar su legal procedencia ni el trato digno y respetuoso, lo anterior, con fundamento en el artículo 123 fracción VII, de la Ley General de Vida Silvestre, ejemplar de vida silvestre que actualmente se encuentra a la guarda y custodia del [REDACTED] en el domicilio en [REDACTED] y a disposición de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

CUARTO. – Asimismo, se le **APERCIBE** al inspeccionado a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE** para que en caso de que sea su interés posteriormente adquirir de nueva cuenta ejemplares de la vida silvestre; esta adquisición deberá ser llevada a cabo a través de establecimientos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como contar con documentos que acrediten la legal procedencia de los ejemplares, debiendo a su vez someterse al procedimiento que se indique ante la institución correspondiente como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la obtención de su correspondiente autorización o registro según sea el caso, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO. - Se le hace saber a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Asimismo, con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento al inspeccionado que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el juicio de nulidad, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lidie, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de revisión o el juicio de nulidad, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea**.

LIMINADO:
VEINTISÉ
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: AARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

SEPTIMO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

OCTAVO. - Notifíquese a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE** por **ROTULÓN**, ubicado en un lugar visible al público en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 167 BIS II, 167 BIS 1, 167 BIS 3, 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 125 de la Ley General de Vida Silvestre, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.



ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PEPA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16, SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

CIA

19 24
Resolución Administrativa
20 24
NOVIEMBRE DE 2024
LA RAZON ANTERIOR CONSTE